

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	660013105003201600379-01 acumulado con el proceso radicado al 660013105002201600371-00
Demandante:	MARTHA CLAUDIA OSORIO CALDERON Y JAIR ÑUNGO
Demandado:	STAR COMUNICACIONES S.A.S Y AZTECA COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S
Llamados en garantía:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto:	APELACIÓN SENTENCIA (12-07-2019)
Juzgado:	3 LABORAL CIRCUITO
Tema:	Contrato de trabajo

APROBADO POR ACTA No. 35 DEL 08 DE MARZO DE 2022

Hoy, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada Dra. **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y los Magistrados, Dr. **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y por quien la preside y actúa como ponente, el Dr. **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, resuelven el recurso de apelación interpuesto por las codemandadas contra la sentencia del 12-07-2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARTHA CLAUDIA OSORIO CALDERÓN** acumulado con el promovido por **JAIR ÑUNGO** contra **STAR COMUNICACIONES S.A.S** y contra **ASTECA COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, en calidad de solidario, proceso que se encuentra radicado al **66001-31-05-005-2016-00379-01** al que se le acumuló el **66001-31-05-002-2016-00371-00**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 20

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

MARTHA CLAUDIA OSORIO CALDERÓN y **JAIR ÑUNGO** pretenden la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo desde el 01-06-2014 con **STAR COMUNICACIONES S.A.S.** y la solidaridad respecto de **AZTECA COMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.** En consecuencia, aspiran a que se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, la última quincena del salario, comisiones, sanción por no pago de intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria y las costas procesales.

2.1. Hechos.

Las pretensiones se sustentan en que **MARTHA CLAUDIA OSORIO CALDERÓN** y **JAIR ÑUNGO** desde el 01-06-2014 se vincularon con **STAR COMUNICACIONES S.A.S.** en beneficio de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, como asesores comerciales.

Aseguran que en el caso de Jair Ñungo, el contrato se extendió hasta el 16-07-2014 y en el de Martha Claudia Osorio hasta el 15-09-2014, terminaciones que se dieron por decisión unilateral de las demandadas, adeudando a Martha Claudia Osorio Calderón la última quincena (\$308.000) y comisiones por \$470.000 en tanto que a Jair Ñungo se le adeudan \$240.000, además de las prestaciones sociales de ambos.

Afirman que las órdenes e instrucciones eran otorgadas por las codemandadas STAR COMUNICACIONES S.A.S. y ASTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. a través de sus coordinadores Carlos Trujillo y Patricia Olarte Ochoa, respectivamente; que cumplían horarios de 8am – 12m y de 2pm – 5pm, devengando el salario mínimo, subsidio de transporte y comisiones; que las funciones eran las de realizar afiliaciones para el suministro de internet a personas de estrato 1 y 2 de viviendas de interés social prioritaria en el programa gubernamental “subsidio del gobierno, vive digital Colombia – total play”.

3.1. Posición de las demandadas.

Por auto del 02-08-2017 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira se dispuso la acumulación del proceso adelantado por Martha Claudia Osorio Calderón con el tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito por parte de Jair Ñungo. La demanda principal fue admitida por auto del 22-09-2016 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en tanto que la que se acumuló a éste lo fue por auto del 18-10-2016 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

3.1.1. Azteca Comunicaciones de Colombia S.A.S. Se opuso a las pretensiones de la demanda principal y de la acumulada. Como excepciones formuló *falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido por inexistencia de la solidaridad, cobro de lo no debido por ausencia de causa, buena fe y prescripción* [fl. 72-85. Cuad. No. 1 principal y fl. 56-71a. Cuad. 1, acumulado].

En su defensa, si bien aceptó que con Star Comunicaciones S.A.S, sostuvo un contrato de agencia comercial para la comercialización de los productos de Azteca Comunicaciones S.A.S. para terceras personas, vigente entre el 15-04-2014 y hasta el 30-09-2014., considero que no era posible declarar la solidaridad porque las actividades contratadas eran extrañas a las labores diarias de Azteca por lo que no se daban los supuestos del artículo 34 del CST.

De otro lado, llamó en garantía a Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza de seguros 21-45-101142020 que amparó los riesgos, entre ellos los laborales que se generaran durante la ejecución del contrato de agencia comercial ACC22 de 2014 (fl. 162-164, Cuad. 1 principal y fl. 141-143, Cuad. 2 acumulado).

3.1.2. Seguros del Estado S.A. Se opuso a las pretensiones de la demanda formulando como excepciones: *Imposibilidad de extender el carácter subjetivo de*

la mala fe como fundamento de las sanciones laborales e inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza y frente al llamamiento formuló ineficacia del término legal y judicial para la vinculación del llamado en garantía, ausencia de responsabilidad de Azteca comunicaciones Colombia S.A.S. al no estar probada la solidaridad, cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguros de cumplimiento particular, imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento particular por las conductas contempladas en los artículos 65 CST y 99 de la L.50/90, compensación, límite de la responsabilidad y genéricas.

En síntesis, si bien aceptó la constitución de una póliza de seguros para amparar el cumplimiento del contrato y el pago de prestaciones y salarios con perjuicio patrimonial, para ello era menester acreditar el siniestro dentro de la vigencia del contrato y además estar incluido dentro de la cobertura de la póliza [fl. 301-313. Cuad. 2 acumulada y fl. 342-353. Cuad. 2 Principal].

3.1.3. Star Comunicaciones S.A.S., representada a través de Curador Ad-litem, contestó la demanda principal oponiéndose a las pretensiones y excepcionó *prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y genéricas*. En cuanto a la demanda acumulada, consideró que no había evidencia de vínculo laboral alguno bajo el argumento que el verdadero empleador era Azteca Comunicaciones de Colombia S.A.S., por lo que excepcionó *falta de legitimación por pasiva*. (fol. 254-262 y 384-387, Cuad. No. 2 principal).

II. SENTENCIA APELADA

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira al decidir la litis dispuso: **1:** DECLARAR que entre la señora MARTHA CLAUDIA OSORIO CALDERON y la sociedad STAR COMUNICACIONES S.A.S., existió una relación laboral regida por contrato de trabajo, verbal a término indefinido, fincado entre el día 1 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2014, como se explicó precedentemente; **2:** DECLARAR que la sociedad STAR COMUNICACIONES S.A.S., no cumplió con sus obligaciones frente a su trabajadora y, en consecuencia, está obligada al reconocimiento de las siguientes cifras: a. Auxilio de cesantías: \$57.333.³³; b. Intereses sobre cesantías: \$573.³³; c. Prima de servicios: \$57.333.³³; d. Vacaciones compensadas: \$25.666.⁶⁶.; **3:** IMPONER a título de sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías, la suma equivalente a \$573.³³.; **4:** AUTORIZAR el pago de los intereses de mora, a partir del 1 de julio de 2016, en cuantía equivalente a la tasa máxima que se encuentre vigente para el momento en que se efectúe el pago de la obligación y que se aplicara sobre el capital correspondientes a la suma de \$114.666.⁶⁶, como se explicó precedentemente; **5:** DECLARAR que entre el señor JAIR ÑUNGO y la sociedad STAR COMUNICACIONES S.A.S., existió una relación laboral, regida por contrato de trabajo, verbal a término indefinido, fincado entre el 1 de junio de 2014 y el 30 de junio de 2014, como se explicó precedentemente; **6:** DECLARAR que la sociedad STAR COMUNICACIONES S.A.S., no cumplió con sus obligaciones respecto de su trabajador JAIR ÑUNGO y en consecuencia de ello; obligarla entonces, al reconocimiento de las siguientes sumas de dinero: a) Auxilio de cesantías: \$57.333.33; b.) Intereses sobre cesantías: \$573.33; c.) Prima de servidos: \$\$57.333.33; d.) Compensación de Vacaciones: \$25.666.66; e.) Sanción por no pago de intereses a las cesantías: \$573.33.; **7:** AUTORIZAR el pago de los intereses de mora a favor del señor JAIR ÑUNGO, a partir del 1 de julio de 2016, en la tasa máxima legal que se encuentre vigente, autorizada por la

Superintendencia Financiera, al momento de efectuar el pago y que se aplicara sobre la suma equivalente al capital que representa \$114.666.⁶⁶, como se explicó en precedencia; **8:** DECLARAR que la sociedad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. es solidariamente responsable en virtud de las previsiones del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, de las obligaciones que se le imponen a la sociedad STAR COMUNICACIONES S.A.S., respecto de sus trabajadores, los señores JAIR ÑUNGO y MARTHA CLAUDIA OSORIO CALDERON, cómo se indicó precedentemente; **9:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por la sociedad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.; **10:** DECLARAR en virtud de las facultades ultra, contenidas en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia de una relación laboral, regida por contrato de trabajo verbal a término indefinido, suscitado entre la señora MARTHA CLAUDIA OSORIO CALDERON y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. entre el 1° de julio de 2014 y el 30 de agosto de 2014; **11:** DECLARAR que AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., incumplió con sus obligaciones de empleadora frente a su trabajadora, la señora MARTHA CLAUDIA OSORIO CALDERON y, por lo tanto, se le impone el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero: a.) Cesantías: \$114.666.⁶⁶; b.) Intereses sobre cesantías: \$2.993.³³; c.) Prima de servicios: \$114.66.⁶⁶ y d.) Compensación dineraria de Vacaciones: \$51.333.³³; **12:** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas directamente por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. frente a la declaración que se hace en el numeral antecedente.; **13:** DECLARAR probada la excepción de mérito que planteo la compañía de SEGUROS DEL ESTADO, que denomino: "Ausencia de cobertura por iniciarse el riesgo por fuera de la vigencia de la Póliza de Cumplimiento particular No. 21-45-101142020", frente a AZTECA.; **14:** ABSOLVER de toda responsabilidad, frente a las pretensiones planteadas por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.; **15:** CONDENAR en costas a STAR COMUNICACIONES S.A.S., en cuantía equivalente al 100% respecto de JAIR ÑUNGO y MARTHA CLAUDIA OSORIO CALDERON.; **16:** IMPONER condena en costas procesales a la sociedad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. en su condición de empleador a favor de la señora MARTHA CLAUDIA OSORIO CALDERON, en cuantía equivalente al 20% de las causadas.; **17:** IMPONER condena en costas a la sociedad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en cuantía equivalente al 100% de las causadas».

Para arribar a tal determinación, partió del hecho que los aquí demandantes prestaron sus servicios de manera personal para Star Comunicaciones S.A.S, según las pruebas arrimadas al expediente, concluyendo de la testimonial que la labor fue subordinada y retribuida sin que la presunción del artículo 24 del CST., hubiese sido desvirtuada.

En cuanto a la solidaridad de Azteca Comunicaciones S.A.S. la encontró satisfecha al considerar que esta se beneficiaba de la labor del actor a partir del contrato de agencia comercial suscrito con Star Comunicaciones S.A.S; que los objetos sociales de las codemandadas eran relacionados y ello se colegia de los mismos testigos de Azteca Comunicaciones Colombia S.A., porque acudió a Star Comunicación S.A. para suplir lo que debía hacer en el marco de la licitación que Azteca tuvo en el Ministerio de las TIC.

En cuanto a las comisiones al no haberse indicado cuantía, condiciones para su otorgamiento ni habiéndose logrado probar su causación, imposible era reconocer dicho emolumento, siendo por tanto el salario mínimo y el subsidio de transporte los factores a tener en cuenta en las liquidaciones. Adicionalmente, dispuso los intereses moratorios de la sanción del artículo 65 CST ante el no pago injustificado de las prestaciones.

Respecto del llamamiento a seguros del Estado en razón de la póliza constituida cuyo tomador fue Star Comunicaciones S.A.S., consideró que habiéndose expedido con posterioridad a la terminación del vínculo laboral no había lugar a condena alguna.

Finalmente, advirtió que en el caso de Martha Claudia Osorio Calderón, si bien el 30-06-2014 terminó la relación con Star Comunicaciones S.A.S., también era cierto que en igual momento se le advirtió que continuaría con sus servicios pero para Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., a través de su delegada Patricia Olarte quien informó que continuaría con ella para hacer el barrido de lo realizado por los compañeros despedidos para corregir las falencias, completar la información y ponerla a disposición de Star Comunicaciones S.A.S., quien debía cumplir con el compromiso dentro de los plazos y la puesta en marcha del programa de entrega del subsidio para el Internet, aspecto que implicó la imposición de funciones y tareas bajo una relación diferente pero con Azteca quien se convirtió en su empleador por la subordinación que se observó de los e-mail que le eran remitidos (fl. 24-26, Cd. 1), extendiéndose la relación hasta el 30-08-2014, atendiendo el último correo electrónico arrimado.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Star Comunicaciones S.A.S. recurrió la sentencia bajo el argumento que según lo probado en el proceso los aquí demandantes no fueron sus trabajadores y por tanto ninguna obligación tienen frente a los créditos laborales perseguidos; que la demanda fue presentada con pruebas documentales muy precarias sin acreditar con suficiencia la relación laboral, siendo el verdadero empleador Azteca Comunicaciones S.A.S.

Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., expuso su desacuerdo frente al vínculo laboral que se declaró entre Azteca y Martha Claudia Osorio, conforme a las facultades ultra y extra petita, argumentando que el testigo que se tuvo en cuenta para esa declaratoria no fue fehaciente; se desconocieron las confesiones realizadas en la demanda y en el interrogatorio de Martha Claudia Osorio Calderón porque allí hizo claridad en que todos los contratos fueron con Star Comunicaciones y nunca con Azteca; que las órdenes recibidas por la demandante provenían de Star y que los e-mail con Azteca tenían su razón de ser por el canal de comunicación que existía entre Star y Azteca. Así mismo, indicó que no podía perder de vista que no se demostró la prestación personal del servicio con Azteca porque Jair Ñungo – exesposo de la demandante – en su testimonio aclaró que la hija que tiene con Martha Claudia ayudó con la digitalización de la información pendiente por lo que la prestación del servicio de haber existido no fue personal y en ese orden los elementos del contrato de trabajo no se configuraron.

En cuanto a la solidaridad de Azteca, refirió que se trató de un servicio especializado de ventas la cual no era de su resorte ni hace parte del giro ordinario de sus negocios, razón por la cual se debió descartar la solidaridad.

Y, frente a la póliza de seguros, refirió que se suscribió para proteger cualquier eventualidad en el contrato comercial suscrito entre las codemandadas y en tales términos debía la aseguradora responder por las acreencias o por lo menos, por los intereses generados con posterioridad a la expedición de la póliza.

Respecto de las costas, resalta que estando desvirtuado el contrato de trabajo de Azteca con Martha Claudia Osorio Calderón, había lugar a absolverle frente a las mismas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. insistió que, si bien estaba demostrada la relación laboral de los promotores de esta contienda respecto de Star Comunicaciones S.A.S., era esta la obligada a suplir las obligaciones laborales, sin que estuviera demostrada la responsabilidad solidaria de Azteca porque las actividades contratadas con Star Comunicaciones y las de los trabajadores eran extrañas al objeto social de Azteca. De otro lado, también cuestiona la declaratoria del contrato de trabajo entre la Sra. Osorio Calderón y Azteca al considerar que no fueron hechos discutidos en la contienda y se ratifica en los argumentos de la alzada.

De otro lado, la parte demandante en sus alegaciones solicitó la confirmación de la decisión de primer grado en tanto que las demás partes guardaron silencio y el Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe ser **MODIFICADA** y **ACLARADA**, son razones:

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes interrogantes: **(i)** Con el material probatorio, ¿se encuentra acreditada la relación laboral entre los demandantes con Star Comunicaciones S.A.S.?; **(ii)** La relación laboral que se declaró entre Azteca Comunicaciones S.A.S. con Martha Claudia Osorio Calderón, ¿fue acorde a una valoración probatoria adecuada? De ser desvirtuado el vínculo laboral, ¿hay lugar a exonerar de costas a Azteca Comunicaciones de Colombia S.A.S. en caso de descartarse el vínculo laboral declarado?; **(iii)** Azteca Comunicaciones de Colombia S.A.S. ¿es solidariamente responsable de los créditos laborales adeudados por Star Comunicaciones S.A.S.? y, **(iv)** De acreditarse la solidaridad de Azteca Comunicaciones S.A.S., hay lugar a que Seguros del Estado responda por las acreencias laborales o los intereses generados con posterioridad a la expedición de la póliza.

5.1. DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Para abordar el análisis del primer problema jurídico planteado, es del caso indicar que la Jurisprudencia especializada en esta materia ha sido uniforme al plantear que un contrato de trabajo se configura por la concurrencia de los tres

elementos esenciales de toda relación de trabajo, como lo son: **i)** la actividad personal de servicio del laborante; **ii)** la presencia del salario como retribución por el servicio prestado y, **iii)** la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo y cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Dichos elementos, de ser reunidos, se entiende que la relación entre las partes es de carácter laboral sin que deje de serlo por razón del nombre que se le dé, ni por las condiciones o modalidades que se le agreguen [Arts. 23 CST].

Ahora, de acreditarse la prestación personal del servicio por parte del promotor de la litis, el legislador dispuso en beneficio de los trabajadores una presunción, consistente en que toda relación de trabajo personal se entenderá regida por un contrato de trabajo –art. 24 CL–, invirtiendo el deber probatorio, en cabeza del presunto empleador, quien deberá evidenciar la autonomía del trabajador para realizar la labor.

5.2. SOLIDARIDAD EN MATERIA LABORAL.

Dispone el artículo 34 del CST que se predica la solidaridad para el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, entre el contratista independiente y con quien éste contrate la prestación del servicio en beneficio de un tercero, siempre que se trate de labores normales de su empresa.

Conforme a dicha disposición, en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele. Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Sala Laboral de la CSJ, la correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, *“sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”* (Sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881 reiterada en sentencia No. 49730 de 2016).

5.3. CASO CONCRETO.

El primer problema jurídico se enmarcó en establecer si los aquí demandantes tuvieron una relación laboral con Star Comunicaciones S.A.S. o si, por el contrario, la misma se dio con Azteca Comunicaciones de Colombia S.A.S.

Para iniciar, sin discusión está que entre Azteca Comunicaciones de Colombia S.A.S y Star Comunicaciones S.A.S., existió un contrato de agencia comercial ^[1], el cual se ejecutó entre el **15-04-2014** y el **30-09-2014** ^[2], indicando en su objeto que ^[3]: “[...] las partes se obligan recíprocamente, el AGENTE a asumir en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover la comercialización de los Productos y Servicios a terceras personas, actuando como AGENTE de ACC, y ACC a pagar por dicho encargo la remuneración (en adelante, la “Remuneración”) estipulada en este contrato. Los Productos y Servicios que podrá comercializar el AGENTE son, los siguientes: (i) Internet y TV; (ii) Otros productos que se definan por ACC; (iii) Las partes podrán acordar la comercialización de servicios y productos de ACC a través de canales especiales de venta, para lo cual suscribirán los Anexos descritos en la cláusula trigésima séptima y los cuales formarán parte integral del presente contrato”.

Ahora, tampoco se discute que con fecha 13-08-2014 fue expedida la póliza número 2145101142020, vigente desde el **04-07-2014** al **04-07-2018**, obrando como tomador Star Comunicaciones S.A.S. y como su beneficiario Azteca Comunicaciones de Colombia S.A.S., amparando entre otros, el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales relacionados con el incumplimiento de las obligaciones laborales atribuidas directamente al contratista Star Comunicaciones S.A.S. ^[4].

En cuanto al demandante Jair Ñungo, se arrimó copia de un carné donde aparece que fungió como “Asesor Comercial” para “total play”. Sin embargo, tal documento nada indica sobre el nombre del empleador, vigencia del contrato o quien fue la persona que autoriza su expedición, es decir, de tal documento nada se puede colegir frente al vínculo laboral alegado.

Al ser interrogado **Jair Ñungo**, relató que jamás suscribió contrato con Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., siendo contratado por Star Comunicaciones como asesor comercial; que la labor fue visitar varios pueblos o lugares de Pereira para captar afiliaciones para el internet subsidiado del gobierno; que todos los vendedores iniciaron labores con Star Comunicaciones el **01-06-2014** quienes los capacitaron sobre afiliaciones y los requisitos de total play; que se reunían diariamente donde eran citados por Star Comunicaciones para distribuir los trabajadores contando siempre con la presencia de Carlos Trujillo – de Star - y Patricia Olarte – de Azteca -, encargándose ésta última de verificar el cumplimiento de Star comunicaciones; que todos los vendedores ganaban el mínimo recibiendo los pagos de Star Comunicaciones a través del Banco Pichincha; que el contrato terminó porque se culminó con la recolección de la información en pueblos y veredas, lo que ocurrió el **16-07-2019**.

De otro lado, al ser interrogada **Martha Claudia Osorio Calderón**, hizo alusión a que todos los contratos fueron con STAR COMUNICACIONES S.A.S; que nunca suscribió contrato con Azteca Comunicaciones S.A.S. En sus relatos, dio a conocer que en ocasiones designaban quien debía ir a la labor de campo y quien debía digitar la información de los formularios para poder pasar la información a Azteca, debiendo en este último caso llevar su portátil; que Patricia Olarte (Azteca), normalmente acompañaba a los vendedores a los Municipios para inspeccionar la labor de campo; que Star Comunicaciones a través de Ximena

1 fl. 114-186, Cd. Principal No. 1 y fl. 72-144, Cd. Jair ÑUNGO No. 1

2 fl. 152 y 225, Cd. Principal No. 1; fl. 110 y 183, Cd. Jair ÑUNGO No. 1; fl. 313-315, Cd. Principal y fl. 297-305, Cd. Principal

3 fl. 221-267, Cd. Principal

4 fl. 354-357, Cuad 2, demanda Principal

Buendía y Carlos Trujillo era quien les daba las órdenes; que los vendedores estaban obligados a cumplir los horarios, metas y directrices por ellos (Star comunicaciones) dispuestas; que los contratos de sus compañeros Orlando y Jair fueron terminados pero ella (Martha) continuó con la labor a través de contratos con Star Comunicaciones a través de Ximena Buendía, explicando que el primero fue por un mes, extendiéndose finalmente su labor hasta el 15-09-2014. Resalta que luego de ser despedidos los vendedores en junio de 2014, con ella se quedaron trabajando Francisco y una mujer de quien no recordó el nombre; que en esa oportunidad la labor fue hacer trabajo de campo con Ximena Buendía y Patricia Olarte sin que les hubiesen pagado bonificaciones y prestaciones.

Orlando Molina D'ávila (excompañero de trabajo), en resumen relató durante su testimonio que: tanto él como Jair y Martha Claudia fueron vinculados a Star Comunicaciones S.A.S. desde junio de 2014 como asesores comerciales en diferentes zonas de Pereira y ciudades aledañas para visitar viviendas de interés social de estratos 1 y 2, con el fin de venderles los servicios de Internet con subsidios del Gobierno en el proyecto de Colombia viva digital y en algunos casos televisión de la prestadora de servicios Azteca Comunicaciones S.A.S; que eran citados por Star Comunicaciones en centros comerciales y en la terminal porque dicha demandada nunca tuvo oficina en Pereira; que las órdenes las daba Star Comunicaciones a través de Carlos Trujillo – supervisor directo – y de Ximena Buendía, debiendo cumplir horarios de 8 a 12 y de 2 a 6pm; que viáticos y órdenes eran todos suministrados por Star Comunicaciones S.A.S; cancelando el mínimo legal; que las actividades debían cumplirlas en los lugares señalados por aquellos; que carecían de discrecionalidad para disponer del tiempo o de la forma de realizar las visitas; que el horario era obligatorio y vigilado por Carlos Trujillo o un monitor que éste escogiera; que no podían enviar reemplazos; recibían llamados de atención; los dividían en grupos y zonas sin poder hacer cambios y que las metas para cada población partían de los requerimientos del Gobierno en virtud de la licitación que ganó Azteca Comunicaciones S.A.S., por lo que su coordinadora, Patricia Olarte se encargaba de revisar el trabajo de campo porque a veces se desplazaba con ellos. Agrega que los clientes visitados firmaban el contrato y los formularios diligenciados los que eran entregados a Carlos Trujillo de Star Comunicaciones; que en ocasiones debían ir a pasar la información a un computador en una base de datos a través de una plataforma dispuesta por Azteca. Rememora que tanto él (deponente) como Jair, laboraron cerca de 16 días porque les terminaron el contrato debiendo devolver camisetas de total play y una Tablet que les fue suministrado, en tanto que Martha Claudia continuó trabajando con Star Comunicaciones desconociendo hasta cuando lo hizo.

Mauricio Andrés García Beltrán. - Trabajador de Azteca en el proyecto de conexiones digitales – distribución de subsidios -, relató que en 2014 fue coordinador Nacional de ventas por lo que conoció de Star Comunicaciones, sin tener nexo directo con ellos. Refiere que la estructura comercial de Azteca se encargaba del proceso de reporte hacia la empresa y el Ministerio de las TIC; que los coordinadores de Azteca – Patricia Olarte - mantenía comunicación con los Coordinadores de Star comunicaciones. Agrega no haber conocido a los accionantes; que Star Comunicaciones conforme al contrato con Azteca tenían obligación de cumplir con metas de ventas en ciertos sitios, metas que era del Ministerio de las TIC por la distribución de los subsidios; que Star comunicaciones se encargaba de recopilar los documentos en un solo paquete y

de enviarlos a Azteca, en tanto que éste último era quien hacía la validación, el back comercial y subía los subsidios a un sistema que pasaba al Ministerio de las TIC para su aprobación y de allí era que se liquidaba y pagaba a Star Comunicaciones. Afirma que a STAR le exigían cierta cantidad de agentes comerciales quienes apoyaban la distribución desconociendo porque Azteca no los había contratado directamente; que la ampliación o disminución de vendedores debía estar autorizada por Azteca y que, como resultado de la comercialización, dependiendo de la venta de los subsidios, era que Azteca hacía un mapeo de la instalación para hacer el trazado de las redes a instalar.

Por su parte, **Martha Claudia Osorio Calderón** -exesposa y excompañera de trabajo de Jair Ñungo-, frente al contrato ejecutado por su expareja, ratificó que todos los asesores comerciales ingresaron el 01-06-2014 trabajando para Star Comunicaciones S.A.S; que aquél laboró cerca de 20 días o un mes, coincidiendo sus relatos con lo dicho por el testigo Orlando Molina.

De otro lado, **Jair Ñungo** al declarar respecto del trabajo ejecutado por Martha Claudia Osorio Calderón, corroboró que ambos iniciaron el 01-06-2014 siendo contratados como asesores comerciales por Star Comunicaciones para visitar pueblos o diferentes lugares de Pereira. Agrega que luego de serles terminados los contratos a los vendedores únicamente dejaron a tres personas (cristina, otra muchacha de quien no recordó su nombre y Martha Claudia) para hacer el barrido de lo que había quedado faltando para completar cupos mediante otras afiliaciones y aunque no fue exacto frente al tiempo que laboró Martha, hizo referencia que ello pudo ser como 2 o 3 meses más que él; que dicha continuidad se produjo porque Azteca fue quien la contrató y que además, a la casa de Martha fueron a dar los formularios diligenciados por todos los vendedores, razón por la cual, tanto ella como la hija, se encargaron de tomar fotos y digitalizarlos.

Frente a las anteriores circunstancias, luego de ser requerido por la Jueza para aclarar la situación relatada, comentó que después que él y sus compañeros fueron despedidos, Martha continuó con la labor pero que, por espacio de mes y medio al terminar cada jornada y retornar a su casa, continuaba con la digitalización de los contratos que debía de enviar a Azteca, esto es, continuando con la labor que su hija desarrollaba en el día, trabajo que desarrollaron aparte porque Patricia Olarte de Azteca le había solicitado el favor de ayudarle con tal labor, siendo esa la razón por la que Martha y su hija se encargaron de ello sin que se los hubieran remunerado.

De otro lado, al expediente se arrimaron copias de los e-mails de fecha **14-07-2014**, los cuales no fueron desconocidos por Azteca, de cuyo contenido se observa la remisión de archivos de Excel de la aquí demandante Martha Osorio al email de Star comunicaciones (fl. 49-50, Cd. 1 principal). Luego aparece otro correo del **30-06-2014** proveniente del buzón de Patricia Olarte a la demandante Claudia Osorio, donde se hace remisión de un enlace de Azteca Comunicaciones (fl. 49-50, Cd. 1 principal) y finalmente, obra otro email de la demandante con remisión de varios archivos del **22-08-2014** a Patricia Olarte (fl. 51, Cd. 1 principal).

Finalmente, obra copia de un formato de solicitud de servicios CD total play, diligenciado en el Municipio de Quinchía con data del **20-06-2014**, vendedor “Martha Claudia Osorio” de “Star Comunicaciones” de cuyo contenido se desprende que el servicio contratado es suministrado por “Azteca

Comunicaciones Colombia SAS” (fl. 48-52, Cuad. 1 acumulado) pero los diligenciamientos fueron por parte de un empleado de Star Comunicaciones.

Así mismo, se arrimaron las historias laborales de Jair Ñungo y Martha Claudia Osorio Calderón, en las que obra el pago de aportes a Colpensiones por parte de Star Comunicaciones S.A.S respecto del ciclo 062014, aportes que lo fueron sobre la base del salario mínimo y por 30 días de cotización (5), medio de prueba que constituye un indicio de la prestación del servicio respecto de tal demandada.

En suma, del conjunto probatorio ya traído a colación se puede colegir que los aquí demandantes **Martha Claudia Osorio Calderón y Jair Ñungo** sostuvieron una relación de naturaleza laboral con Star Comunicaciones S.A.S., porque de la declaración de Orlando Molina D´avila, ex compañero de trabajo, así como los demás medios de prueba, de todos ellos se desprende que los accionantes efectivamente prestaron sus servicios personales como asesores comerciales al servicio de Star Comunicaciones S.A. en el marco de la ejecución del contrato comercial que esta última tuvo con Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.

Bajo las anteriores circunstancias, al estar acreditada la prestación del servicio ello conlleva a la aplicación de la presunción de existencia del contrato de trabajo, sin que el empleador, en este caso, Star Comunicaciones S.A.S., hubiese desvirtuado la subordinación o que hubiese acreditado cualquier otro aspecto que conllevara a romper la existencia del vínculo laboral presumido, aspecto que se echa de menos en este caso.

Frente a los hitos de las relaciones laborales discutidas, en primer lugar, probatoriamente es claro que los accionantes fueron contratados en igual calenda por Star Comunicaciones S.A.S., esto es, desde el **01-06-2014**, aspecto que al unísono lo refirieron los testigos traídos a juicio y, respecto del hito final, también quedó suficientemente acreditado que el **30-06-2014** a los asesores comerciales de Star Comunicaciones S.A.S., previamente convocados a una reunión general, les fueron terminados los contratos de trabajo, entre ellos, a Jair Ñungo, en tanto que Martha Claudia Osorio Calderón continuó prestando sus servicios a favor de Star Comunicaciones S.A.S. junto con otros dos compañeros - *Francisco y otra* -, según lo refirió la misma demandante cuando de manera categórica negó que hubiese sido contratada por Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S para continuar trabajando, siendo siempre contratada por Star Comunicaciones S.A.S. quien era aquella persona jurídica que le daba órdenes y además le pagaba, condiciones que fueron ratificadas con el testimonio de Orlando Molina D´avila cuando expuso que en la misma reunión donde a él le terminaron el contrato de trabajo por parte de Star Comunicaciones S.A.S. le informaron a Martha que continuaría trabajando con Star Comunicaciones, empresa encargada de ejecutar el contrato comercial pactado con Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.

Ahora, si bien la A-quo apoyada en el testimonio de Jair Ñungo dispuso la declaración de una relación laboral diferente con Azteca Comunicaciones S.A.S., lo cierto es que dicho deponente, aunque afirmó que a su expareja la contrató Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S, cuando Star Comunicaciones S.A.S. decidió terminar el contrato de trabajo que venía ejecutando con varios asesores comerciales, esas afirmaciones no merecen credibilidad porque (i) fueron opuestos a lo confesado por la misma Sra. Osorio Calderón cuando refirió que

nunca fue contratada por Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S sino por Star Comunicaciones S.A.S.; (ii) el testigo Orlando Molina D´avila dio cuenta que al serle terminado el contrato a varios asesores comerciales, únicamente dejaron a tres trabajando con Star Comunicaciones S.A.S., siendo una de ellas Martha Claudia Osorio Calderón; (iii) si bien Jair Ñungo hizo referencia a que los tres empleados que continuaron trabajando junto con Martha Claudia Osorio eran Cristina y otra mujer, ello contradice lo relatado por la Sra. Martha Claudia cuando informó que ella, otra muchacha y un compañero llamado Francisco fueron los únicos que continuaron trabajando con Star Comunicaciones en tanto que a los demás asesores se les terminó el contrato; (iv) A pesar que Jair Ñungo hizo referencia a que Martha y su hija realizaron una labor de digitalización y escaneo de documentos para remitirlos a Patricia Olarte de Azteca Comunicaciones, también aclaró que ello fue una actividad que se hizo al margen del contrato que se ejecutaba por Martha, amén que durante el día dicha labor la hacía su hija y al llegar Martha del trabajo era ella quien continuaba con dicha actividad en reemplazo de la hija, aspecto que conllevaría a una relación diferente a la laboral con Azteca.

Ahora, de la testimonial escuchada se desprende que no era ajeno a la ejecución del contrato laboral que realizaron con Star Comunicaciones S.A.S., el hecho de que en ocasiones dicha empleadora los hacía trasladar donde la Coordinadora de Azteca, Sra. Patricia Olarte para ingresar la información recopilada en las plataformas electrónicas de dicha compañía, referencia que también hizo la demandante y el testigo Molina D´avila, sin olvidar que Mauricio Andrés García Beltrán - coordinador nacional de ventas de Azteca – mencionó que los coordinadores de Azteca mantenían comunicación con los Coordinadores de Star comunicaciones y que éstos (Star) se encargaba de recopilar los documentos en un solo paquete y de enviarlos a Azteca en tanto que éste último hacía la validación, el back comercial y subía los subsidios al sistema que pasaba la información al Ministerio de las TIC para su aprobación.

Lo anterior ciertamente explica la razón de los emails del 14-07-2014 donde se observa la remisión de unos archivos de Excel de la actora hacia Star Comunicaciones (fl. 49-50, Cd. 1 principal); el correo del 30-06-2014 proveniente del buzón de Patricia Olarte donde únicamente se le comparte a la actora un enlace de Azteca Comunicaciones (fl. 49-50, Cd. 1 principal) y un último correo de la actora con la remisión de varios archivos del 22-08-2014 a Patricia Olarte de Azteca (fl. 51, Cd. 1 principal), donde no se puede establecer su contenido, tampoco denota la existencia de órdenes o directrices a la actora por parte de Azteca – *como erradamente lo dedujo la A quo* -.

En resumen, el servicio prestado por Martha Claudia Osorio Calderón, luego de una valoración probatoria integral, conlleva a establecer que el contrato de trabajo que existió desde el **01-06-2014** con Star comunicaciones S.A.S. se mantuvo por lo menos hasta el **30-08-2014**, según los medios de convicción arrimados al proceso, pues en el testimonio del Sr. Ñungo se dijo que luego de terminado el vínculo de los demás asesores comerciales (30-06-2014), la señora Osorio Calderón continuó trabajando por espacio de dos meses, lo cual coincide con la data en que se entregó la información recopilada, obligación que cumplía Star Comunicaciones de Colombia S.A.S. a través de sus trabajadores.

De allí que, por un lado, se debe desechar el argumento de Star Comunicaciones S.A.S. que en su recurso insistió en la inexistencia del contrato de trabajo con

dicha empresa, lo cual conlleva a confirmar el ordinal 5 de la sentencia por cuanto quedó acreditado el vínculo laboral de Star Comunicaciones S.A.S. con Jair Ñungo entre el 01-06-2014 y el 30-06-2014, como se advirtió.

De otro lado, avante resulta el argumento de Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. en el sentido a que del acervo probatorio lo que emergió fue la relación laboral con Star Comunicaciones S.A.S., y no con Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., beneficiaria de la labor de la primera, de manera que al prosperar en este punto el recurso de Azteca Comunicaciones Colombia S.A. se deberá: **(i)** modificar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia para disponer como hito final de la relación laboral entre Martha Claudia Osorio Calderón con Star Comunicaciones S.A.S., hasta el 30-08-2014; **(ii)** Lo anterior, conlleva a modificar las condenas impuestas en el ordinal segundo frente a las siguientes cifras y conceptos reconocidos en la sentencia: a. Auxilio de cesantías: \$172.000; b. Intereses sobre cesantías: \$5.160; c. Prima de servicios: \$172.000; d. Vacaciones compensadas: \$77.000; **(iii)** se revocarán los numerales 10, 11, 12, 16 al prosperar el recurso de Azteca Comunicaciones Colombia S.A. respecto del contrato de trabajo que se declaró respecto de él.

Ahora, al ser modificados las condenas respecto de Martha Claudia Osorio Calderón, implica también modificar los valores de los ordinales 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia.

Por lo anterior, el ordinal 3 se deberá modificar en el sentido de disponer que la sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías en la suma equivalente a \$573.33 lo será respecto de Jair Ñungo y, frente a Martha Claudia Osorio Calderón lo será en valor de \$5.160.

Así mismo, al no haber sido objeto de recurso la sanción moratoria, lo único que se modificará del ordinal 4 es disponer que la sanción por el pago de intereses de mora, se aplicará sobre el capital correspondiente a la suma de \$114.666.66, respecto de Jair Ñungo y de \$344.000, respecto de Martha Claudia Osorio Calderón.

En cuanto a la solidaridad que cuestiona Azteca, es de rememorar que en el escrito de demanda se solicitó tal declaración como beneficiaria de la obra, pedido que armonizado con las restantes pretensiones y con lo decidido en la primera instancia, permitirían colegir que la responsabilidad alegada o pretendida, se encuadra, dentro del artículo 34 del CL.

Para establecer si la labor acordada entre Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S y Star Comunicaciones S.A.S., es necesario analizar sus objetos sociales, así como la labor desplegada por los aquí demandantes.

En el presente asunto, se tiene que Star Comunicaciones S.A.S. tiene como objeto social, según el certificado de cámara de comercio (fl. 27-38, Cd. Principal 1), entre otros el siguiente:

“1) [...] la prestación de servicios de telecomunicaciones tales como telefonía básica local y de larga distancia, servicios móviles/ portadores, teleservicios, telemáticos, de valor agregado; servicios satelitales y de televisión en sus diferentes modalidades, servicios de internet y cualquier otro servicio de

telecomunicaciones y la creación, generación y explotación de tecnologías de la información y de la comunicación, dentro del territorio nacional y en el exterior. [...]

3) Prestar los servicios de sistemas de comunicaciones comunitarias, radiodifusión sonora comercial en todas sus modalidades, buscapersonas servicios telemáticos y de valor agregado, correo electrónico, comercio electrónico, acceso a internet (corporativo y a terceros), acceso a base de datos, tele buzones de voz y datos, prestación de servicios de mensajería especializada a nivel nacional e internacional. importación de bienes y servicios referidos directa o indirectamente al objeto social, fabricación, ensanche reparación y suministro de toda clase de equipos de comunicaciones, telecomunicaciones y radiodifusión sonora para interés público, comunitaria o comercial, diseño de radio enlaces, diseñar, montar, todo tipo de redes de cableado y transmisión de datos, mantenimiento de redes de telefonía, redes privadas de voz y datos, como de redes inalámbricas, wifi y propender por el desarrollo y la investigación de las tecnologías de la información tics. (...)”

Por su parte Azteca Comunicaciones S.A.S., conforme al certificado de cámara de comercio (fl. 39-46, Cd. Principal 1) tiene como objeto social, entre otros:

“1) [...] La planeación, diseño, construcción, tendido, operación, mantenimiento y provisión de redes y servicios telecomunicaciones fijos y móviles, en territorio nacional o en conexión con el exterior, a través de cualquier tecnología, incluyendo servicios de telefonía fija y móvil, de capacidad de transmisión alámbrica o inalámbrica, de transporte de datos, servicios satelitales en sus diferentes modalidades, servicios de difusión (entre ellos servicios de radio y televisión en todas sus modalidades), servicios de acceso a internet, servicios de comunicaciones audiovisuales lineales o por demanda; servicios de alojamiento de aplicaciones informáticas, y servicios de data center, entre otros; (...), **4)** La provisión de tecnologías de la información y de las comunicaciones (tic); **5)** La provisión de servicios de operación de redes de telecomunicaciones y de operaciones totales de sistemas de información, empleando para ello bienes, activos y derechos propios o ejerciendo el uso y goce sobre bienes, activos y derechos propios o de terceros, actividades de comercialización, venta y/o distribución de los referidos servicios y/o productos de telecomunicaciones y/o de tecnologías de la información y de las comunicaciones (tic); **6)** La provisión de servicios de asesoría, consultoría, outsourcing y demás relacionados con los mencionados en los otros numerales; **7)** Usar, aprovechar, explotar y operar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y redes públicas o privadas de telecomunicaciones, a través de concesiones, autorizaciones o permisos otorgados por las autoridades competentes; **8)** La producción, comercialización, adquisición, distribución, cesión, representación, compraventa, diseño, importación, exportación, uso, intercambio, aplicación o cualquier otra forma de contratación de todo tipo de eventos, espacios publicitarios, series y programas para radio, cine, televisión, sistemas de televisión restringida, redes públicas o privadas de telecomunicaciones, internet y cualquier otro sistema 'de telecomunicaciones conocido o por conocerse, incluyendo los derechos de transmisión de cualquiera de estos eventos, serie de programas, en su propio nombre o en nombre y representación de terceros en Colombia y en el extranjero; 9) La prestación de toda clase de servicios relacionados con las telecomunicaciones y la radiodifusión. a través de todo tipo ' de aparatos eléctricos, electrónicos y mecánicos; [...]

Como se observa, las dos empresas tienen objetos sociales que, si no idénticos, si son similares, afines y complementarios entre sí, aunado a que no es posible, que los trabajadores de una empresa contratista, sean puestos a la orden de una ejecución de una tarea que es propia de la empresa contratante y que es

consustancial a su esencia y razón de ser. En este caso, la tarea que ejecutaban los demandantes eran las de comercializar el producto Total Play – Internet para todos, tal como lo refirieron de manera clara los testigos. Esa tarea, es sin duda una consustancial al objeto social de la empresa contratante, pues por medio de la comercialización y afiliación de usuarios, era que lograba la materialización de su objeto como sociedad y el alcance de la licitación pública con el Ministerio de las TICs, razón por la que la contratación que se llevó a cabo entre ambas empresas no es ajena a la tarea propia de Azteca Comunicaciones, sino que es la que da inicio a la ejecución de las actividades propias para las que fue constituida.

Por lo anterior, encuentra la Sala que Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. es solidariamente responsable de las prestaciones e indemnizaciones que se impusieron a favor de los demandantes. Y es que claramente, Azteca era quien se encargaba de prestar el servicio, instalarlo, prestar el servicio técnico y demás, lo que se lograba únicamente con la afiliación que se hiciera, por lo que no puede escindirse ambos aspectos porque están íntimamente unidos y destinados a un fin común que es el de que Azteca prestare el servicio al usuario del programa Total Play- Internet para todos, encontrando ello sustento –además- en los dichos de los testigos de que las afiliaciones se hacían a nombre de Azteca como prestador y responsable del servicio, advirtiendo específicamente el testigo Mauricio Andrés García Beltrán. (Directivo de Azteca en el proyecto de conexiones digitales – distribución de subsidios) que los agentes comerciales de Star Comunicaciones S.A.S habían apoyado a Azteca desconociendo porque no los había contratado directamente, amen que, como resultado de la comercialización, dependiendo de la venta de los subsidios, era que Azteca hacía el mapeo de la instalación para hacer el trazado de las redes a instalar.

Por lo anterior, encuentra la Sala acierto en la decisión de la a-quo en lo tocante a la solidaridad de la sociedad codemandada Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S, y por tanto la improsperidad del recurso planteado en este aspecto en particular.

Frente al último problema jurídico, afirma Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. que se debieron atender las pretensiones que planteó frente al llamado en garantía Seguros del Estado respecto del cubrimiento en el pago de los emolumentos a que fue condenado solidariamente AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

Al respecto, es de indicar que la póliza de seguro No. 2145101142020 tuvo una vigencia o cobertura entre el **04-07-2014** y el **04-07-2018**, siendo el tomador Star Comunicaciones S.A.S. a favor de Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., amparando de manera específica el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales durante la ejecución del contrato de agencia comercial que tuvo lugar entre el 15-04-2014 y el 30-09-2014.

Lo anterior obliga a Seguros del Estado a cubrir a la entidad contratante de todos los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista Star Comunicaciones

S.A.S, y que se deriven de la contratación del personal utilizado únicamente entre el espectro de cobertura, esto es, entre el 04-07-2014 y el 04-07-2018.

Así las cosas, no existe duda en que le corresponde a Seguros del Estado S.A. responder por los créditos laborales insolutos impuestos a cargo de Azteca Comunicaciones Colombia S.A. como obligado solidario, únicamente respecto de las acreencias que se dejaron de cancelar a la demandante Martha Claudia Osorio Calderón al momento de la terminación, esto es, el 30-08-2014. No sucede lo mismo respecto de las prestaciones e indemnizaciones que se desprendieron del contrato de Jair Ñungo porque habiendo culminado el 30-06-2014, es claro que dichos créditos no estuvieron cubiertos con la citada póliza, tal y como lo dedujo la A-quo.

Conforme lo anterior, el recurso de apelación formulado en este sentido prospera de manera parcial, lo que conlleva a revocar parcialmente el ordinal 13 de la parte resolutive de la sentencia en cuanto declaró probada la excepción denominada "Ausencia de cobertura por iniciarse el riesgo por fuera de la vigencia de la póliza de cumplimiento particular, respecto de la Sra. Martha Claudia Osorio Calderón, manteniéndose la decisión respecto de Jair Ñungo; se revocará el ordinal 14 para en su lugar condenar a la compañía Seguros del Estado a responder por los valores que deba cancelar la codemandada Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., en virtud de la póliza de seguros y hasta el límite del valor asegurado, respecto de la trabajadora Martha Claudia Osorio Calderón.

En consecuencia, se revocará el ordinal 17 para en su lugar condenar en costas de primera instancia a Seguros del Estado S.A. a favor de Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S, en un 50%.

Evacuados los problemas jurídicos planteados, dada la improsperidad del recurso propuesto por Star Comunicaciones S.A.S. se le condenará en costas en esta instancia a favor de la parte demandante, sin condena respecto de los demás.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

«PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MARTHA CLAUDIA OSORIO CALDERON y la sociedad STAR COMUNICACIONES S.A.S., existió una relación laboral regida por contrato de trabajo, verbal a término indefinido, fincado entre el día **1 de junio de 2014** y el **30 de agosto de 2014**.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

«SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad STAR COMUNICACIONES S.A.S., no cumplió con sus obligaciones frente a su trabajadora MARTHA

CLAUDIA OSORIO CALDERÓN y, en consecuencia, está obligada al reconocimiento de las siguientes cifras: a. Auxilio de cesantías: \$172.000; b. Intereses sobre cesantías: \$5.160; c. Prima de servicios: \$172.000; d. Vacaciones compensadas: \$77.000

TERCERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia en el sentido de imponer a título de sanción por no pago oportuno de intereses a las cesantías, la suma equivalente a \$573,33 y \$5.160 respecto de Jair Ñungo y Martha Claudia Osorio Calderón, respectivamente.

CUARTO: MODIFICAR el ordinal cuarto en el sentido de AUTORIZAR el pago de los intereses de mora, sobre el capital correspondiente a la suma de \$114.666.66 y \$344.000, respecto de Jair Ñungo y Martha Claudia Osorio Calderón, respectivamente.

QUINTO: REVOCAR los ordinales décimo (10), décimo primero (11), décimo segundo (12), décimo cuarto (14), décimo sexto (16) y décimo séptimo (17), por las razones expuestas.

SEXTO: REVOCAR parcialmente el ordinal décimo tercero (13) de la sentencia en cuanto declaró probada respecto a la señora Martha Claudia Osorio Calderón la excepción que planteó SEGUROS DEL ESTADO y que denominó: "Ausencia de cobertura por iniciarse el riesgo por fuera de la vigencia de la Póliza de Cumplimiento particular No. 21-45-101142020".

SÉPTIMO: CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a responder o reembolsar los valores que deba cancelar la codemandada Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., en virtud de la póliza de seguros No. 21-45-101142020 y hasta el límite del valor asegurado, respecto de la trabajadora Martha Claudia Osorio Calderón.

OCTAVO: CONDENAR en costas de primera instancia a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, en un 50% de las causadas.

NOVENO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

DÉCIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de STAR COMUNICACIONES S.A.S. a favor de JAIR ÑUNGO y MARTHA CLAUDIA OSORIO CALDERÓN.

Sin costas respecto de los demás

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**519ac42ff09f58fd6c94091f00ceb314328cc1e8deb5c2a7cbd35a1ca89e0
965**

Documento generado en 11/03/2022 11:43:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**